



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0030

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial:

\*\*\*\*\*

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2025.

Se dicta sentencia definitiva que condena a \*\*\*\*\* , por el delito de **acoso sexual**.

**Glosario e identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Asesor de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor (en representación del acusado)	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor jurídico Particular	Licenciado *****
Ofendido:	*****
Víctima	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales.</i>

**1. Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio:** Se dictó el \*\*\*\*\*y posteriormente se remitió a este Tribunal.

**Audiencia de juicio a distancia.** Cabe precisar que en la audiencia de juicio, la mayoría de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa, fueron cometidos en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo general 13/2021 emitido por el citado Pleno, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determinan los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

### 3. Planteamiento del problema.

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“El día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, es decir \*\*\*\*\*de la tarde, su vecina la adolescente identificada con las iniciales \*\*\*\*\*de entonces \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en el porche de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*del municipio de \*\*\*\*\* , momento en el imputado \*\*\*\*\* pasó caminando, se le quedó viendo y mientras la veía, se tocó el pene por encima de la ropa con una mano mientras veía a la adolescente y realizaba esta acción también le sonreía. Razón por la cual la adolescente ingresó a su domicilio y le contó a su madre \*\*\*\*\*o que el imputado acababa de hacer en su perjuicio, hechos en los cuales el referido se expresó de manera física con estos movimientos de tocarse el pene lo que lleva una connotación sexual, sin consentimiento de la menor \*\*\*\*\*”*

El delito materia de la acusación es **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del *Código Penal del Estado*, la participación atribuida al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito descrito lo es a título de dolo conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

### Postura de las partes.

En sus alegatos finales, la fiscalía aseveró esencialmente que se acreditó plenamente dicho delito, así como la responsabilidad del acusado, y solicitó una sentencia de condena en contra del mismo; por su parte la asesoría jurídica se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y solicitó la correspondiente sentencia condenatoria.

Por otro lado, en cuanto a la defensa, en esencia refirió que la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, agregó además que su representado ha presentado diversas denuncias por problemas vecinales durante varios años, que no hay ninguna prueba objetiva o pruebas suficientes que justifiquen que la conducta de su representado tenía una intención de connotación sexual o lasciva, por lo que solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor del mismo.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE**



**ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**<sup>1</sup>. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece: "8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

<sup>1</sup> Registro digital: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis:XXI.3o. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto:

***“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.*** <sup>6</sup> *Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una*

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

<sup>6</sup> Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO000059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*"metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.*

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### **Regla probatoria.**

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, el asesor jurídico del adulto mayor quien asistió al acusado, así como el asesor jurídico particular de la parte ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y conainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** <sup>7</sup> De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO000059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:*

*1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.*

De ahí, que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4. Estudio y valoración de la prueba.**

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el presente caso, la probanza producida en juicio es la siguiente:

Declaración rendida por \*\*\*\*\*, quien refirió que el acusado \*\*\*\*\* es su vecino pues vive en la casa de al lado de ella, en el numeral \*\*\*\*\*y que le puso una denuncia ya que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 como a las \*\*\*\*\*de la tarde llegó su esposo \*\*\*\*\*a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, iba por su hijo \*\*\*\*\*para hacer unas vueltas, pero su hijo no estaba listo y le dijo a su hermana \*\*\*\*\*“sal y dile a papá que me espere”; al salir su hija le dijo a su papá que esperara a su hermano y se sentó en las mecedoras que tienen en el porche de su casa, estaba con su celular y le dijo que cuando el vecino iba pasando se agarró el miembro por fuera de su pantalón con movimientos de arriba hacia abajo y al mirarlo le hizo una sonrisa burlesca, que su hija entró corriendo a la cocina de la casa con ella y le dijo “mamá, pasó el vecino y me hizo esto”, después ella escuchó que su esposo se bajó del auto y estaba alegando con el vecino, al parecer reclamando el hecho; que cuando ingresó su hija a contarle lo que pasó estaba asustada, nerviosa, y por lo que le dijo que fueran a ver lo que pasaba para poner la denuncia porque no es correcto lo que hizo.

Señaló que su hija \*\*\*\*\*ya cuenta con \*\*\*\*\*años, pero al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\*años, que su fecha de nacimiento es \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, que tiene viviendo en el domicilio referido alrededor de \*\*\*\*\*años y desde entonces lo conoce, que no tienen buen con su vecino, es una persona que siempre molesta, por todo discute, golpea las paredes, que ha habido muchos problemas con él e incluso ha querido hablar con él pero se burla, es déspota, no quiere que hablen con él bien.

Indicó que anteriormente su hija \*\*\*\*\*lo había visto que se había agarrado el pene, pero ella le dijo que lo ignorara, no quisieron hacer problema porque su esposo está mal, es hipertenso, siempre les dice que lo ignoren, que después de presentar la denuncia su hija declaró y le hicieron un dictamen psicológico y presentó la denuncia porque no se le hizo justo lo que hizo más que su hija era mujer y menor y eso no era para ignorarse.

Así mismo, durante la audiencia de juicio, luego del ejercicio correspondiente indicó que la persona que identifica como \*\*\*\*\*es quien viste camisa \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*y usa \*\*\*\*\*, pelo \*\*\*\*\*y aparece en la videoconferencia bajo el nombre “\*\*\*\*\*”

A preguntas de la Defensa indicó que su esposo le dijo que le reclamó que por que lo hacía, que él lo vio, que qué le pasaba, que era una menor, que era una mujer, que muy seguramente le dijo maldiciones porque estaba muy molesto, y le dijo que lo iban a denunciar, que a ella no le constan los hechos solo le consta por lo que dijo su hija, que escucho ciertas cosas porque la cochera está pegada a la cocina, pero no vio porque estaban del lado del señor, que las mecedoras se encuentran como a mediación de cochera, están pegadas a la ventana del domicilio, que está la banqueta, el barandal, cabe un carro y después están las mecedoras.

Lo expuesto por la mencionada \*\*\*\*\*adquiere valor probatorio **indiciario**, lo anterior es así ya que, si bien es cierto la antes referida compareció en su momento como parte ofendida, la misma no presencié directamente los hechos que nos ocupan, sin embargo, no menos cierto es que ubica en las circunstancias de tiempo y lugar a su hija \*\*\*\*\*pues señaló que ésta última se encontraba afuera en el porche a las \*\*\*\*\*de la tarde aproximadamente; así mismo expuso que cuando su hija \*\*\*\*\*entró con ella y le contó que su vecino \*\*\*\*\*se agarró el miembro por fuera de su pantalón con movimientos de arriba hacia abajo y al mirarlo le hizo una sonrisa burlesca, la notó alterada, por lo que estamos tratando de un aspecto que a la testigo le consta de manera directa, es



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

decir, el estado alterado en que vio a la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, por lo que se reitera que dicha ateste adquiere valor probatorio de indicio.

Declaración vertida por \*\*\*\*\*, Agente Ministerial de la Fiscalía General de Justicia, quien refirió que realizó un oficio de investigación de \*\*\*\*\*con su compañero \*\*\*\*\*en el 2023, que la denunciante es \*\*\*\*\*, por lo que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, acudieron al domicilio de \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, donde se entrevistaron con ella y le hicieron saber sobre el oficio que les ocupaba y les mencionó que ella iba a presentar a su a su menor hija de nombre \*\*\*\*\*y a sus testigos ante la unidad de investigación.

Refirió que continuando con la investigación se entrevistaron con personas cercanas al lugar, quienes les mencionaron que desconocían los hechos pero que sí conocían a una persona de nombre \*\*\*\*\*de entre \*\*\*\*\*años y que habita en el domicilio de \*\*\*\*\*de dicho fraccionamiento; que acudieron al domicilio pero no salió morador alguno y que en dicho domicilio observaron cámaras de videograbación.

Indicó que su compañero \*\*\*\*\*corroboró en el sistema que con el que cuenta la fiscalía identificado como SPA que dicha persona tenía registro con algunas denuncias y a su vez se desprende el domicilio ya referido, y recuerda se advertía una carpeta por el delito de \*\*\*\*\*. Que con motivo de esa investigación se realizó un oficio que se remitió a la unidad de investigación correspondiente y se recabaron 5 o 6 fotografías.

Posteriormente le fue mostrado un documento cuya firma identificó como suya, indicó que la investigación la realizó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 y el oficio lo remitió el \*\*\*\*\*del mismo mes y año a la unidad de investigación. Así mismo le fueron mostradas diversas gráficas, las cuales identificó de la siguiente manera: la credencial de la denunciante, la nomenclatura de la calle, el numeral de la casa y una fotografía del exterior del domicilio de la denunciante; fotografía del exterior del denunciado y del numeral de la casa.

Refirió que en el informe que realizó se estableció el nombre y domicilio completo y correcto de la persona investigada, y luego del ejercicio respectivo precisó que el nombre completo y correcto del investigado es \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa refirió que en algunas denuncias el señor \*\*\*\*\*se encontraba como denunciante por delitos de robo, lesiones y daño en propiedad ajena y que no recuerda la distancia de donde se inicia la casa de la víctima a la banqueta del exterior.

Lo expuesto por dicha elemento ministerial \*\*\*\*\*adquiere valor probatorio ya que se advierte que describió los actos de investigación llevados a cabo con motivo de su función, pues explicó de qué manera es que llevó a cabo una investigación de los hechos en cuanto a los domicilios que están relacionados con este caso, es decir, los ubicados en calle \*\*\*\*\* (domicilio de acusado) y \*\*\*\*\* (domicilio de víctima), incluso la búsqueda de cámaras videográficas, también explicó que había hecho una consulta en el sistema SPA, es decir, el sistema penal acusatorio de la Fiscalía, en donde encontró diversas carpetas de investigación en las cuales figuraba el ahora acusado, pero hizo la aclaración que como denunciante, por hechos con características de lesiones y robo, sin referir quienes son las personas que aparecen como denunciados; máxime que se reconocieron a través de fotografías los domicilios relacionados con estos hechos.

Declaración rendida por la víctima \*\*\*\*\*, debidamente asistida por la psicóloga \*\*\*\*\*, asesor victimológico. Refirió que conoce a \*\*\*\*\*, pues

desde que ella vive en su casa él ya vive; señaló ella habita en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , con su mamá \*\*\*\*\* su papá \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\*.

Señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la tarde ella se encontraba en el porche de su casa sentada en una mecedora con su celular, porque su papá iba a llevar a su hermano a unas vueltas y ella salió a decirle a su papá que ahorita iba su hermano porque se estaba bañando, cuando observó que \*\*\*\*\* se paró enfrente del barandal de su casa pegado al barandal y poniéndose hacia ella se agarró su pene con la mano volteándola a ver directo a los ojos y se empezó a burlar de manera sarcástica sin decirle nada. Que no expuso su pene, fue por encima de la ropa y vestía un \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y una \*\*\*\*\*. Refirió que su papá se dio cuenta de lo que sucedió porque estaba adentro de su carro justo afuera de la casa, que el barandal se encontraba cerrado, que es como una reja y se puede ver entre el; que cuando ingresó a decirle a su mamá ya no supo que pasó solo escuchó que su papá empezó a discutir con él, mas no supo que pasó. Que después de lo que pasó se metió a su casa a decirle a su mamá lo que había pasado y su mamá le dijo que no hiciera caso y se quedara adentro de la casa; que no tiene trato con el vecino ni había convivencia con él. Indicó que cuando pasó el hecho se sintió con miedo, incómoda e insegura en su casa.

Agregó también que ese mismo día en la noche salió con su cuñada al \*\*\*\*\* que está a dos casas de su casa y él estaba en su carro y se las rayó con el claxon. Preciso que cuando sucedieron los hechos tenía \*\*\*\*\* años, su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Que cuando declaró ante el Ministerio Público le practicaron un dictamen psicológico y no se videograbó porque le comentaron que para que ya no le preguntaran en otros procesos, que ella no autorizó la grabación. Indicó que con motivo de los hechos ha llevado terapias psicológicas por fuera, que fue a \*\*\*\*\* sesiones con la Licenciada \*\*\*\*\* , que empezó a ir en \*\*\*\*\* del 2023, primero dos veces a la semana y luego ya después una vez a la semana. Que dejó de acudir aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de 2024 y se le cobraba por terapia \$\*\*\*\*\* pesos, los cuales pagaba su papá. Que la psicóloga con la que acudió por fuera le comentó que había tenido depresión y ansiedad.

Señaló que su vecino \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , tiene cabello \*\*\*\*\* , es una persona de \*\*\*\*\*; que su papá no declaró ante el Ministerio Público porque tiene hipertensión y no quisieron que tuviera más estrés.

Posteriormente le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, las cuales reconoció de la siguiente manera: su casa, la credencial de su mamá, indicó que su casa es la del barandal y que ella se encontraba hasta el fondo donde se ven las ventanas, estaba sentada a un aproximado de \*\*\*\*\* metros del barandal y observó a su vecino que se paró frente a mediación del barandal hacia el lado izquierdo de la fotografía que observó; posteriormente identificó la siguiente imagen que le fue mostrada como la casa de su vecino.

Refirió que a través de su acta de nacimiento se acreditó la edad con que contaba al momento de los hechos y que denunció porque en su propia casa tenía miedo.

Posteriormente le fue mostrada diversa documental consistente en la denuncia de hechos, reconociendo la firma que aparece en el mismo como suya y precisó que los hechos acaecieron a las \*\*\*\*\* horas de la \*\*\*\*\* aproximadamente.

A preguntas de la defensa refirió que su papá presenció los hechos pues su carro estaba estacionado ahí abajo de la banqueta y él estaba conduciendo, estaba más o menos a esa misma altura a escasos metros uno de otro, y le



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reclamó a \*\*\*\*\*cuando ella se metió a la casa porque ella escuchó que empezaron a discutir, que su hermano también estaba ahí pues salió justo en el momento en que entró a decirle ella a su mamá, salió porque escuchó que su papá discutía y ella no vio a que distancia discutían uno del otro.

Dicha manifestación, merece valor probatorio pleno, toda vez que el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*se valora en el marco de la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”<sup>8</sup>, en sintonía con el “*Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género*”, considerando la posición de vulnerabilidad que tiene la víctima por ser mujer, además de haber sido víctima de hechos de naturaleza sexual proferidos por parte de una persona, quien refirió es su vecino, máxime que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\*años de edad, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual, históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia; pues se insiste que nos encontramos ante una persona de sexo femenino, que se duele de hechos de naturaleza sexual; además, la perito en psicología que evaluó a la víctima, enfatizó que la misma se encontraba en un estado de vulnerabilidad.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de vivir una vida libre de violencia y discriminación, es que este Tribunal considera que su declaración merece valor probatorio pleno, toda vez que la víctima, no obstante el contrainterrogatorio realizado por parte de la defensa fue consistente al establecer estas circunstancias esenciales del hecho. En el presente caso, el Tribunal no advirtió algún elemento de convicción que estuviera en contradicción con lo expuesto por la víctima, por el contrario, se contó con un cúmulo probatorio que permite de manera circunstancial y objetiva corroborar lo expuesto por la víctima.

Es preciso señalar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte dado que nos encontramos ante una persona de sexo \*\*\*\*\*que sufrió un acoso sexual por parte de su vecino, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

<sup>8</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis y jurisprudencia:

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD**<sup>9</sup>. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>10</sup>. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>9</sup> Registro Digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada

<sup>10</sup> Registro Digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059060930\*

CO000059060930

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta creíble el contexto descriptivo de la agresión que narra la víctima, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó.

Se contó con lo expuesto por \*\*\*\*\*, Perito en Psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 en el Centro de Justicia Para las Mujeres (CEJUM), realizó un dictamen psicológico a una menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\*, que en aquel entonces contaba con \*\*\*\*\*años de edad, con la finalidad de determinar si ella se encontraba ubicada en tiempo y espacio y persona, determinar su estado emocional, si presentaba perturbación derivado de los hechos denunciados, determinar si su dicho era confiable, si presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, si presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como también si los hechos narrados procuraban y facilitaban un trastorno sexual o una depravación, así como sí también requería algún tratamiento psicológico, derivado de estos hechos.

Refirió que le realizó una entrevista clínica semiestructurada que se basa en recabar datos psicobiográficos de la víctima, realizarle un examen mental mediante una observación clínica para analizar el lenguaje corporal y el lenguaje manifiesto y poder llegar a una conclusión; indicó que al tratarse de una menor de edad se entrevistó a uno de sus padres, quien le dio el consentimiento para realizar dicha experticia.

Señaló los antecedentes del caso referidos por la evaluada e indicó que en los indicadores clínicos se estableció que ella se encontraba intranquila, pues mencionó que no se sentía a gusto en su casa por esa conducta que estaba ejerciendo esta persona.

Estableció que del dictamen se arribó a la conclusión que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo y espacio y persona sin algún dato de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su juicio y su razonamiento, el estado emocional de la evaluada era un estado emocional ansioso derivado de los hechos denunciados, la alteración emocional mencionada no le provoca modificaciones en su conducta, no presenta alguna perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos que narra no se procura y no se facilita un trastorno sexual ni la depravación, que ella vivió un evento donde fue acosada por la persona denunciada, con connotación sexual donde a ella se le genera una alteración emocional, sin embargo, no requiere de un tratamiento psicológico derivado de estos hechos denunciados. Su dicho se estimó confiable, ya que presentó una información clara, con información espacial, perceptual y temporal, con reconstructividad de la historia, realismo y un afecto acorde al esperado.

Señaló que la evaluada se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a su minoría de edad, sus recursos para afrontar este tipo de situaciones no son los más adecuados, por tal motivo es vulnerable, aunado a que la acción ya había ocurrido en una ocasión anterior. Se recomendó que esta persona se mantuviera alejado de ella con la finalidad de que no volviera ocurriera de nueva cuenta un suceso de esa índole que pudiera ocasionarle un daño psicológico a futuro.

Precisó que dicha valoración no se videograbó debido a que la evaluada no decidió ser videograbada, que no fue necesario realizar algún test o pruebas ya que con la entrevista y con el dicho confiable que se pudo constatar, fue lo necesario para llegar a una conclusión sin tener alguna duda, que el test se realiza

cuando no quedan claras cierto tipo de situaciones, emociones, hay dificultad para narrar acerca de lo sucedido; refirió que se observó un estado emocional ansioso y de prevalecer este estado emocional ansioso, la evaluada puede deteriorar diversos ámbitos de su vida y se le pudiera ocasionar un daño psicológico y en caso de daño psicológico, ella pudiera llevar terapia psicológica. Que el tiempo de evaluación fue de 60 minutos aproximadamente y señaló que el nombre de la persona que se estaba denunciando es \*\*\*\*\* , quien es su vecino y que esa persona es problemática.

Es así que el Tribunal estima que la declaración vertida por la perito \*\*\*\*\* **merece valor probatorio pleno**, en virtud de que dicha perito, además de acreditar su experticia en la materia en la que dictaminó estableció la metodología empleada para arribar a sus conclusiones, por lo cual se estima que su dictamen no es dogmático, sino que sus conclusiones se encuentran sustentadas en la metodología que detalló al momento de ser interrogada en juicio, aunado a ello, quien ahora resuelve no percibió circunstancia alguna que indicara parcialidad o interés en tratar de alterar los hechos sobre los que rindió declaración, sino que se concretó a dar respuesta espontáneamente a las interrogantes realizadas por las partes, siendo en todo momento consistentes en sus conclusiones.

Hay que señalar que dicha experta en psicología no presencié los hechos que nos ocupan, por lo que no es un elemento de prueba para demostrar prácticamente los mismos, lo cual se ha establecido incluso en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trayendo a colación el siguiente registro:

**“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA”**<sup>11</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Dicho criterio si bien tiene que ver con el delito de violencia familiar, no menos cierto es que establece que el alcance de esta prueba pericial solamente es para poder demostrar el estado emocional o el resultado que el hecho pudo haber tenido sobre la pasivo.

En el presente caso, quedó claro para este juzgador cuál fue la metodología empleada, dicha perito refirió que encontró a la evaluada en un estado de ansiedad, sin embargo, en base al relato que incorpora en esa entrevista a la

---

<sup>11</sup> Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada



\*C|| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor, esa entrevista no constituye una declaración o una testimonial y nunca se va a sustituir como tal, solamente es un elemento que toma en consideración la experta en psicología para poder establecer la concordancia que puede existir entre el afecto emocional y el tipo de hechos a los cuales refiere haberse sometido la persona evaluada.

De ahí que entonces refiere esta psicóloga que los hechos que se le expresaron tienen esa característica de que la entonces menor de edad se sometió a un acoso de naturaleza sexual, pero sobre todo también considera que su dicho es confiable por los indicadores de credibilidad que los expertos han sentado ya reiteradamente, es decir, que el dicho sea fluido, que no sea contradictorio, que sea acorde al afecto emocional, de ahí que entonces la conclusión de que su dicho resulta ser confiable, es basado en ello que no se encontró alguna contradicción en esta postura frente a la psicóloga y las conclusiones a las que arribó, es, entre otras, no encontró un daño psicoemocional en la referida víctima derivado de los hechos que narra, solamente la encontró con un estado de ansiedad y que en su opinión era confiable en lo que le estaba diciendo, esto basado en su experticia y en su experiencia.

**Documental pública** consistente en el \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* establecida en el libro \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la Oficialía \*\*\*\*\* de Registro Civil con residencia \*\*\*\*\* Nuevo León, la a nombre de \*\*\*\*\* sexo \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, México, nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por su parte la defensa llamó a juicio a \*\*\*\*\* Perito en Criminalística de Campo del Instituto de Defensoría Pública, quien refirió que participó en una investigación emitiendo un informe el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 pues se le solicitó la entrevista de \*\*\*\*\* y la recopilación de unas videograbaciones con las que él contaba y la entrevista se llevó a cabo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023. Refirió que primero se documentaron con la carpeta que se les hizo llegar y posteriormente se enlazaron con la persona a entrevistar, se acordó una cita y en esa ocasión fue en las oficinas de la Dirección de Apoyo Técnico, se le explicó a la persona en qué consiste y los alcances de la entrevista, se le exhorta que se conduzca con la verdad y así mismo que apruebe si está de acuerdo en efectuar la entrevista por escrito.

Posteriormente confirmado que desea aportar esa información, se acude al sistema que le llaman de narrativa libre, en el cual se le pide que recuerde bien la cronología de los hechos y que los empiece a transcribir en un documento que se llama acta de entrevista; que en su momento el entrevistado aportó tres videograbaciones concentradas en una memoria USB y una fotografía. Que el señor \*\*\*\*\* les informó que es \*\*\*\*\* que tiene mucho tiempo de vivir en el domicilio de \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* que estudió en el \*\*\*\*\* que se dedica a la compraventa de maquinaria pesada y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 él pasaba por el por el domicilio que colinda con su vivienda, donde refiere que habita el señor \*\*\*\*\* que también habita una señora que es su esposa de nombre \*\*\*\*\* habita otro muchacho al cual le llama \*\*\*\*\* hijo, una menor de nombre \*\*\*\*\* y un bebé del cual desconoce datos, que en esa ocasión eran como las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* cuando él pasaba por ese domicilio y empieza a escuchar insultos gritos y agresiones verbales, y el ofendido les contesta y sigue caminando, y entonces sale el señor

\*\*\*\*\*papá y sale \*\*\*\*\*hijo y se van caminando hacia él, que él se detiene a la altura de su domicilio, que estaba ahí enseguida y ve como \*\*\*\*\*hijo se regresa a su domicilio y sale nuevamente rápido con una pistola en la mano y se va caminando hacia él y se le acerca a una distancia de 50 o 60 cm y lo encañona con una pistola, que inexplicablemente de repente ellos se vuelven a retirar al domicilio y si suben a un vehículo \*\*\*\*\* y se retiran del lugar.

Que más tarde más tarde, ese mismo día, ya en la noche, vuelve a pasar por ahí en su vehículo y que también lo empiezan a insultar y a gritar que apagan las luces y que él supone que lo están grabando y que lo provocan, que siente que lo están provocando para que al momento de que él les conteste, quede grabado y se vea él como el agresor en estos hechos. Que no es la primera vez, que otra ocasión el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* llegaba en su vehículo a su casa y al momento de estarse estacionando ve que sale \*\*\*\*\*hijo y enseguida detrás de él su mamá, pero que \*\*\*\*\*hijo traía un bate en la mano y al momento en que él se anda estacionando llega y le da de le da un golpe y pega en el marco del carro, que posteriormente él se baja del vehículo y \*\*\*\*\*hijo le da otro batazo en la cabeza y le pega en un brazo, que en esa ocasión se desvanece, ellos se retiran y cuando él despierta las personas ya no estaban y él llama a un servicio médico y a la policía. Que acudió personalmente a atenderse a una clínica del \*\*\*\*\* y le emiten un dictamen donde mencionan que tiene fractura del brazo izquierdo y así mismo también él este anexa una copia del informe policial que participó en esta ocasión, donde él también menciona que los policías acudieron al domicilio de los vecinos, pero que ya estaba la casa totalmente cerrada y con las luces apagadas y nunca atendieron a los oficiales de policía. Que el informe policiaco obra en los anexos fotográficos, están incluidos el informe policial y el dictamen médico donde refiere la última parte que sí tiene una fractura en el brazo izquierdo.

Posteriormente le fue mostrada una imagen, la cual reconoció como el informe emitido el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 al cual se ha hecho referencia y precisó que el nombre correcto de los vecinos del señor \*\*\*\*\*es \*\*\*\*\*papá y \*\*\*\*\*hijo y no \*\*\*\*\*como señaló en su declaración.

Refirió que observó un video de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, que le fue allegado por el señor \*\*\*\*\* y que en una parte del video se observa dónde está el señor este \*\*\*\*\*afuera de su casa y dos personas, que no se escucha lo que dialoga, es un tono un poquito acelerado aparentemente y se ve donde de pronto sale o un una persona ahí que es el que llama al señor \*\*\*\*\*como \*\*\*\*\*hijo con una pistola en la mano y se abalanza sobre él y se le acerca y de pronto ellos se retiran.

En el caso del video del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2018 se aprecia claramente dónde va llegando el señor \*\*\*\*\*a su casa y sale el muchacho con un bate en la mano y le tira un batazo en el carro y posteriormente cuando se baja el señor \*\*\*\*\*le tira un batazo a la cabeza y él se cubre con el brazo y se ve también claramente donde ellos se retiran y el señor se va desvaneciendo, segundos, después se levanta, se traslada hacia la parte de atrás de su carro y empieza a maniobrar con un celular.

Señaló que está otro vídeo del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2023, donde solamente se aprecia cuando un carro \*\*\*\*\* se sube a la a banqueta de su domicilio y que él refiere que es el carro de la novia del hijo del vecino, así mismo se anexó una fotografía donde él facilitó su vivienda para una casilla de elecciones y votaciones donde fueron los vecinos a emitir su voto ahí en alguna campaña.

Posteriormente le fueron mostrados diversos videos y fotografías, lo cual el perito reconoció de la siguiente manera: el primero como el video del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*que ya indicó, donde el señor \*\*\*\*\*refirió que fue encañonado por



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*hijo con una pistola; así mismo le fue mostrado un segundo video de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2018; además se le mostró un tercer video; refirió que dichos videos son los que mencionó en su declaración y luego de recolectarlos procedió a etiquetarlos en un sobre, embolsó la memoria y documentó la recepción de dicha información, la cual también hizo llegar por medio del informe mediante fotografías, donde el señor le está entregando esa información captada en la memoria; indicó que también se tomó evidencia fotográfica de la computadora con la cual se captaron dichas imágenes de las cámaras de video.

A preguntas de la Fiscal indicó que dichas imágenes se obtuvieron directamente de manos del señor \*\*\*\*\*y no se verificó el DVR de las cámaras y no se acudió al domicilio para constatar la existencia de estas cámaras, que dichos videos el señor \*\*\*\*\*les dijo que los había extraído de su cámara de videograbación, de la memoria de la cámara, por medio de su equipo de cómputo, que se tomó en cuenta la coincidencia y las características; que ellos reciben lo que la persona desea aportar e incluso lo menciona él en su en su declaración, y ello es para que en su momento el Juez lo valore, que la persona solo aportó esa parte del video, no hubo cercioramiento diverso, que sí se aprecia en una esquina la fecha y la hora sin embargo en la solicitud que se le realizó fue únicamente para recopilar esa información con la que ya se contaba.

Lo señalado por el Perito en Criminalística de Campo del Instituto de Defensoría Pública merece **valor probatorio pleno**, en virtud de haber acreditado su experticia en la materia dictaminada, máxime que detalló la metodología empleada para la práctica de su dictamen al momento de ser interrogado en juicio, aunado a ello, no se percibió circunstancia alguna que indicara parcialidad o interés en tratar de alterar los hechos sobre los que rindió su ateste. Esto es así ya que específicamente informó haber llevado una entrevista al acusado \*\*\*\*\* , en la cual éste último le informó de qué manera conocía a la parte víctima y la cercanía con sus domicilios, máxime que se le refirió por parte del acusado la manera en que ha sido agredido por sus vecinos; amén que se incorporaron diversas videograbaciones, las cuales señaló dicho perito le fueron allegadas por el acusado \*\*\*\*\* , siendo estos los siguientes:

Videograbación de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2023, en donde se pudo apreciar la presencia de \*\*\*\*\* sujetos, uno que portaba en una de sus manos lo que aparenta ser una pistola, que apunta hacia otro sujeto, se reconoció por parte del acusado que se trata de él y sus vecinos, sin embargo, hay que precisarse que en dicho video no se advierte la hora de grabación solamente se ve la fecha. Se advirtió también que dichos videos fueron captados a través de otro aparato, es decir, se está tomando video de otra reproducción, no es un archivo que se haya incorporado de origen.

Existe diverso video de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2018, a las \*\*\*\*\* , en donde se ve un vehículo color \*\*\*\*\* afuera de un domicilio que tiene un barandal, a dicho del acusado se trata de él y es quien conduce el vehículo, posteriormente reconoce en el video a su vecino quien golpea el vehículo con un bate, que había una femenina y es la madre de su vecino; se pudo apreciar por éste Tribunal cuando una persona golpea a otro con algo que parece ser un bate y este se desvanece, además se apreció que momentos después sale detrás del vehículo y utiliza su teléfono celular.

Otro diverso vídeo en el cual no se pudo apreciar la fecha ni la hora, esto por la disposición del video, es decir la nomenclatura que presenta el video era en color \*\*\*\*\* y un propio fondo de un video, lo cual impedía ver esos números, pero se veía un vehículo en este lugar de una cochera haciendo ciertos movimientos.

Finalmente se contó con lo expuesto por el acusado \*\*\*\*\*, quien señaló que se le está acusando de algo que nunca sucedió, que lo que se ha estado ventilando es extra de la razón original y que una Juez anterior le dijo que estaba fuera de todo eso, que ya son muchas cosas las que las que están pegándole, no sabe hasta donde se pueda hacer pues ya está a más de dos años, que él no debe estar aquí; que es muy común hacerse de palabras \*\*\*\*\* padre, \*\*\*\*\* hijo y él, existe un problema muy grande de envidia, que se vio en el video un carro que estaba ahí, el cual golpeó con un bate, es un \*\*\*\*\* el cual es del acusado por lo que odian su carro, inclusive en una declaración dicen que esos carros no sirven, lo cual no le interesa si no le gusta pero a él le gusta mucho.

Que el día que sucedieron estos hechos él sacó la pistola, alegaba cosas, que ese es el hecho real de lo que pasó ese día, él sacó la pistola a veinte o treinta centímetros, y debido a que se dieron cuenta que se le pasó la mano metieron esa denuncia para tapar eso, porque ellos pensaban que el testigo iba a denunciar, él no denunció ese hecho, a los meses ya se le había olvidado y es cuando le llega alguien y le dice que hay una denuncia que es lo que se ventila de que se agarró sus partes; que la muchacha se encontraba afuera y él se encontraba afuera de su casa, ahora dice que ella se encontraba dentro y que él en la reja le hizo esos señalamientos, que todo va incrementando, que no pasó nada de eso nunca, por eso no hay testigos, el testigo que es el papá no vino, porque sabe que es mentira, iban a traer un testigo adicional y no lo trajeron nunca.

Refirió que todos los vecinos de ahí lo conocen por su nombre, que cuando ellos le quebraron el brazo casi fue fractura de cráneo, si no mete el brazo no estuviera aquí. Intentó buscar los nombres de ellos, nadie sabía cómo se llamaban; que \*\*\*\*\* padre y \*\*\*\*\* hijo son sus vecinos, viven al lado de su casa ubicada en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\*, y el domicilio de ellos es el del numeral \*\*\*\*\*.

Que \*\*\*\*\* hijo fue el que sacó la pistola, que él es una persona que quiere apantallar, ellos tienen una manera de provocar, siempre ponen una mujer intermedia, lo más común en ellos es una mentada de madre, el testigo les contesta y dicen ay mira lo que está diciendo, que cuando le dio el batazo a su carro el cual es un \*\*\*\*\* le dolió, ya se iba a ir, se paró y ya estuvo suave por esa envidia tremenda de ver que tiene un \*\*\*\*\*. Que él tiene un frente donde caben dos carros afuera y tres adentro en la cochera, por eso en la ministerial pasa un video donde se está subiendo a su banqueta, lo cual es muy común, ellos siempre se suben a la banqueta por eso ellos dicen “es que no quiere que nos estacionemos” y ahorita como está el mundo nadie quiere que se estacionen afuera a su casa porque después donde se estacionan ellos, no es nada anormal, afuera de su casa caben los carros perfectamente, rara vez está en su casa por meses, vive solo en esa casa, nunca ha habido una fiesta, nunca ha habido nada de eso, por lo que se considera el mejor vecino porque no molesta.

Refiere que cómo va a ser él el agresivo si no fue quien sacó una pistola, el bate era de ellos y el portón que se estaba abriendo era de él, iba a entrar a su casa, por lo que depende de la persona como ande para para agredir, han pasado muchas cosas de esas, que nomás tiene esos dos vídeos y la ministerial les preguntaba a todos los vecinos, todos lo conocían por su nombre, ninguno dijo nada en contra de él que es agresivo, que dicen que es una persona intratable entonces para que lo quieren tratar, tiene amistades, que ellos siempre han dado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lata, que son puras mentiras por eso no hay testigos, que ya no lo pueden ver porque lo siguen con el celular, que ellos nada más lo están esperando, tiene dos mil llamadas bloqueadas, ellos saben a qué horas llega, a dónde va. Que lo que dijo la muchacha en su declaración inicial es muy diferente a lo que dijo en juicio, que en su declaración la psicóloga dice la narración de los hechos, los 3 son diferentes porque no existió.

Señaló que tiene tres cámaras de vigilancia en la parte de enfrente, que en este momento no están funcionando porque le pusieron una medida cautelar que no entiende, le dicen que no se acerque a más de diez metros y tiene más de un año y medio que no va a su casa, cuando vaya no va a haber nada y no va porque van a aprovechar ellos para decir que se asustó. Que cuando ocurrieron los hechos funcionaban las cámaras por eso lo mostró y las cámaras son de tiempo real, también tiene ADT que es la alarma en caso de detectar algo.

Posteriormente le fueron mostradas diversas imágenes, en la cual refiere que se observa su carro y es su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*, así mismo señaló el lugar en que se encuentran las cámaras; que la señorita que declara dice que no hay cámaras pero si hay, están en lugar raro, las puso en una maceta, tapadas con hojas y las otras están arriba de una mesa porque para él la cámara debe estar más debajo de la persona para que se vea la cara y él las quiso poner ahí lo cual le ha dado estupendos resultados.

Refirió que el que traía la pistola en el video es \*\*\*\*\*hijo y uno que está atrás que se asustó mucho, que no vino a declarar porque dijeron que estaba hipertenso, que no entiende cómo puede andar tirando y el acudir a una audiencia le afecta mucho.

Así mismo le fue mostrado un video y señaló que en el se observa \*\*\*\*\*hijo y el que se ve atrás es el papá, que la persona que está alzando su brazo es \*\*\*\*\*hijo, y ahí está la pistola, se aprecia que esa persona va del lado viendo el video de frente del lado izquierdo, que atrás del lado izquierdo es donde viven y el estaba ubicado en la parte de la orilla pero luego ve la pistola y sale de cuadro.

Posteriormente le fue mostrado un video más y refirió que son hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2018, y en el se observa dónde va llegando, la puerta se está abriendo y se observa a \*\*\*\*\*hijo acercándose al carro y atrás viene la mamá, que va llegando y llegan ellos también ahí, que el vehículo \*\*\*\*\* es del acusado y él es quien lo viene conduciendo, que cuando lo vio muy pasado le dio, se iba a ir pero le dio unos batazos al carro y fue donde se bajó, mientras la señora que es la mamá de él lo incitaba a que lo golpeará y la señora es la que acudió a audiencia, que después se observa que se retiran corriendo a su casa, y él se quedó tirado, se levantó pero noqueado; después se levantó porque el carro estaba hacia la calle y le pidió ayuda a una persona, traía un chipote grande y si no mete el brazo no estaría aquí, que se le quebró el brazo, llegó la policía pero él se fue al hospital, que está todo documentado y se le entregó al perito.

De igual manera le fue mostrada una imagen, la cual reconoció como el documento donde lo están recibiendo en el hospital, es un dictamen de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2018 a nombre de \*\*\*\*\*, y el motivo de consulta es dolor en antebrazo Izquierdo, que fue cuando lo recibieron, lo llevó quebrado y lo enyesaron, que en la parte de rayos X dice *“AP y lateral de antebrazo Izquierdo, se observa trazo de fractura transversa a nivel de diáfisis de cubito izquierdo sin desplazamiento ni angulación”*.

Así mismo indicó que eso es lo que pasaba siempre, esos detalles de que él les decía algo, que a ella ni la conoce, no sabe cómo se llama, nunca la veía,

eso lo inventaron ellos, en otras ocasiones hubo muchos problemas, que se meten al patio y se roban cosas.

Dicho acusado hizo uso de su derecho de rendir declaración de conformidad con lo establecido por el *artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales*, máxime que se encontró debidamente asistido por su defensor y de dicho icho ateste específicamente se ha establecido un elemento objetivo y es que el acusado se ha ubicado el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, en el lugar de los hechos, pues refirió que en ese momento estaba frente al domicilio, es decir, de su testimonio tenemos que objetivamente lo acusado se ha colocado bajo las circunstancias de tiempo y de lugar.

Es de precisarse que los registros de videograbación, impresiones fotográficas y documentales exhibidas durante lo expuesto por dichos atestes **merecen valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser debidamente incorporadas durante la audiencia de juicio.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 a las \*\*\*\*\*horas, es decir a las \*\*\*\*\*de la tarde, cuando la víctima \*\*\*\*\* es decir, \*\*\*\*\* , quien en dicha fecha contaba con \*\*\*\*\*años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, momento en que el acusado \*\*\*\*\*pasó caminando, se le quedó viendo a la adolescente y mientras la veía, se tocó el pene por encima de la ropa con una mano, y al realizar esta acción también le sonreía, por lo que la adolescente ingresó a su domicilio y le contó lo sucedido a su madre \*\*\*\*\*.

### **Declaración de existencia del delito de ACOSO SEXUAL**

La figura delictiva de **acoso sexual**, establecida en el artículo 271 Bis 2<sup>12</sup> en su primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, permite extraer de acuerdo a la proposición fáctica propuesta y que se ha estimado acreditada, como elementos típicos integradores del citado delito, los siguientes:

- a) *Que el activo sin calidad específica utilizando cualquier modo asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal; y*
- b) *Que lo anterior lo realice sin consentimiento otorgado por parte de la víctima.*

Por lo que respecta al primer elemento, el cual consiste en **que el sujeto activo acose a la pasivo de manera física, con señas con connotación sexual**

---

<sup>12</sup> **Artículo 271 Bis 2.** - Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio..."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO000059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**o lasciva**, es de verse que se encuentra debidamente acreditado, principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\*, quien refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 a las \*\*\*\*\* horas se encontraba sentada en una mecedora con su celular, en el porche de su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, cuando observó que su vecino \*\*\*\*\* se paró enfrente del barandal de su casa pegado al barandal y poniéndose hacia ella se agarró su pene con la mano volteándola a ver directo a los ojos y se empezó a burlar de manera sarcástica sin decirle nada, precisó que el barandal se encontraba cerrado, que es como una reja y se puede ver entre el, que ingresó a decirle a su mamá y escuchó que su papá empezó a discutir con su vecino porque se dio cuenta de lo sucedido ya que se encontraba adentro del carro justo afuera de su casa, que cuando pasó el hecho se sintió con miedo, incómoda e insegura en su casa, que tenía \*\*\*\*\* años, acudió a terapia psicológica desde \*\*\*\*\* de 2023 y llevó \*\*\*\*\* sesiones y la psicóloga le comentó que había tenido depresión y ansiedad.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de ese acoso expresado físicamente y a través de señas con connotaciones sexuales y lascivas y que esto sucedió cuando la víctima tenía \*\*\*\*\* años de edad, es decir, como se indicó en la proposición fáctica planteada por la fiscalía y que se ha estimado acreditada.

Las circunstancias accesorias de su dicho se encuentran corroboradas con lo que informó \*\*\*\*\*, madre de la citada víctima a quien le hizo del conocimiento lo acontecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, es decir, refirió que en dicha fecha aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la tarde su hija \*\*\*\*\* se sentó en las mecedoras que tienen en el porche de su casa, ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, estaba con su celular y después entró corriendo a la cocina y le dijo que cuando el vecino \*\*\*\*\* iba pasando se agarró el miembro por fuera de su pantalón con movimientos de arriba hacia abajo y al mirarlo le hizo una sonrisa burlesca, que cuando ingresó su hija a contarle lo que pasó estaba asustada, nerviosa, después escuchó que su esposo estaba alegando con el vecino; es de precisarse que el parentesco filial que une a la víctima con la citada testigo \*\*\*\*\*, quedó debidamente acreditado a través del acta de nacimiento que durante la audiencia de juicio se incorporó.

Por otro lado, la existencia del domicilio donde tuvo verificativo el hecho se corrobora con la información que rindió la agente ministerial \*\*\*\*\* quien aseguró haber acudido al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, e incluso reconoció las fotografías que le fueron mostradas durante la audiencia de juicio, entre ellas el domicilio de la denunciante, en el cual acaecieron los hechos, e incluso son las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo, cuando le fueron puestas a la vista.

De ahí, que este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo acosó a la pasivo, el cual fue expresado físicamente a través de señas con connotación sexual o lasciva, pues para este Tribunal **el hecho de tomarse los genitales y mirar una persona fijamente y reírse, constituye un accionar que tiene esa connotación sexual o lasciva.**

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que lo anterior se realice sin la voluntad de la citada víctima**, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, debido primeramente al estado de vulnerabilidad con que contaba, dada la minoría de edad que tenía al momento en que ocurrió el hecho, además de su condición como mujer.

Más aún, que se llegó hasta esta instancia, pues incluso la propia víctima refirió que entro con su mamá a decirle lo ocurrido, pues incluso estableció que debido al hecho se sintió con miedo, incómoda e insegura en su casa, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte, para que el sujeto activo la acosara de la manera indicada, es decir, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con la acción desplegada por el activo.

Además que incluso la psicóloga \*\*\*\*\* , informó que la citada pasivo \*\*\*\*\* , se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, presentó un estado emocional ansioso derivado de los hechos denunciados, que la evaluada vivió un evento donde fue acosada por la persona denunciada, con connotación sexual con lo cual se le generó una alteración emocional, además de precisar que su dicho resultó ser confiable y que la misma se encontraba en un estado de vulnerabilidad debido a su minoría de edad.

Lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como lo concerniente en cuanto al estado emocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de un hecho en el cual fue acosada; además se dotó de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio, así como la existencia del mismo, es decir, el de acoso sexual, previsto por el artículo 271 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado.

#### **Agravante respecto al delito de acoso sexual.**

De igual forma, se estimó acreditada la diversa agravante establecida en el segundo párrafo del artículo \*\*\*\*\* del Código Sustantivo de la materia, respecto al injusto de **acoso sexual**, es decir que la pasivo del delito al momento en que se suscitaron esas agresiones de acoso contaba con \*\*\*\*\*años de edad, pues así lo estableció la propia pasivo \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\*; pues, incluso la segunda de las mencionadas, señaló que la pasivo nació el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , lo que además quedó plenamente constatado a través del acta de nacimiento que se logró incorporar a la audiencia de juicio durante su intervención.

Con todo lo cual, se pudo tener por acreditada esa agravante establecida en el segundo párrafo del citado numeral y ordenamiento.



### 5. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de un hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó por acción es decir, positivo o de hacer, encaminado a un propósito, mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a la disposición legislativa prevista por el artículo 271 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

### 6. Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **acoso sexual**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*

De lo anterior, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: ***I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; ....***

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de este extremo, se toma en consideración el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio y que fueron valoradas, en su conjunto en términos del numeral 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se llegó al convencimiento de que resulta ser \*\*\*\*\* la persona que participó en el delito de acoso sexual acaecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Establecido lo anterior, se considera que la prueba que se produjo en juicio venció la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* pues la **víctima \*\*\*\*\***, refirió que su vecino \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, se paró enfrente del barandal de su casa pegado al barandal y poniéndose hacia ella se agarró su pene con la mano volteándola a ver directo a los ojos y se empezó a burlar de manera sarcástica sin decirle nada; que su vecino \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*, tiene cabello \*\*\*\*\*, es una persona de \*\*\*\*\*.

Lo que, además encuentra apoyo con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología \*\*\*\*\*, al determinar que el dicho de la víctima resulta ser confiable, que ella vivió un evento donde fue acosada por la persona denunciada, con connotación sexual donde a ella se le genera una alteración emocional y derivado de los hechos presenta un estado ansioso.

Así mismo se robustece con lo señalado por \*\*\*\*\*, quien refirió que se le informó por su hija \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, su vecino \*\*\*\*\* se agarró el miembro por fuera de su pantalón con movimientos de arriba hacia abajo y al mirarlo le hizo una sonrisa burlesca, máxime que durante la audiencia de juicio, luego del ejercicio correspondiente, la mencionada \*\*\*\*\* indicó que la persona que identifica como \*\*\*\*\* es quien vestía camisa \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, pelo \*\*\*\*\* y aparecía en la videoconferencia bajo el nombre “\*\*\*\*\*”, siendo esta la imagen correspondiente al ahora acusado.

Máxime que el propio acusado se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, es decir el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 pasando por fuera del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Y ante estas condiciones, la unión de toda esa información que se obtuvo de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó en la comisión del delito de acoso sexual, que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime, que hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

### Contestación a alegatos de Defensa.

A la anterior determinación, se arribó no obstante los alegatos que hizo el abogado defensor, primeramente en el sentido de **que la fiscalía no logro demostrar más allá de toda duda razonable el hecho materia de su acusación, esto ya que en la audiencia de juicio se logró demostrar la dinámica de vecinos que tiene su representado con la familia de la parte víctima**, pues se pudo apreciar un video del año 2018 donde \*\*\*\*\*junto con su hijo agreden al acusado, incluso quiebran su brazo izquierdo, quedó evidenciado también esto a través de la nota médica donde se aprecia esta lesión que coincide con las fechas.

En la opinión de este juzgador, la defensa ha logrado corroborar esta versión en cuanto a que efectivamente el señor \*\*\*\*\*estuvo en el Seguro Social el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2018, que incluso hay un vídeo donde el propio acusado refiere que se trata de su vecino que lo agredió con un bate, ante ello considero que la prueba que ha incorporado la defensa, por una parte, logra establecer el parcialmente el punto del acusado, es decir, que el mismo tiene una problemática con sus vecinos, que son problemas ya de años, que incluso ha habido algunas agresiones; máxime que, por una parte el elemento ministerial \*\*\*\*\*indica que sí ha habido denuncias donde él aparece como denunciante, como parte afectada, que la defensa presentó un dictamen médico donde su representado tenía una fractura en el brazo, presentó incluso un video que puede estar ligado a ese tipo de conducta que el acusado le atribuye a sus vecinos. Entonces, evidentemente la defensa logró establecer que efectivamente existe este ambiente problemático añejo entre vecinos, más aún que se ha demostrado en base a las fotografías, que son vecinos contiguos, porque las casas están pegadas una al lado de la otra, sin embargo, no menos cierto es que dichos hechos que refiere la defensa no son relativos a los acaecidos el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 por los cuales se le acusa a \*\*\*\*\*.

Además, por lo que respecta al caso que nos ocupa hay que considerar que de la prueba que presenta la fiscal tenemos el dicho de la víctima \*\*\*\*\*, el dicho de \*\*\*\*\*, madre de la víctima y quien indicó que ese día la vio alterada, que estaba ahí, que oyó una discusión entre su esposo y el vecino posterior al hecho, además se contó también con el testimonio de la psicóloga quien refirió que la víctima se encontró alterada teniendo presente un estado de ansiedad, si bien es cierto no tiene daño psicológico, sin embargo su dicho es confiable en cuanto a lo que está relatando.

Más aún que con la prueba producida y del propio dicho del acusado \*\*\*\*\*, tenemos que el mismo se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar, pues señaló que pasó frente al domicilio pero que la víctima ha cambiado la versión, sin embargo aquí el hecho imputado es precisamente que pasó frente al domicilio de la víctima situado en \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*y se le atribuye haber realizado esa acción de tocarse los genitales frente a la presencia de la menor, que la vio e incluso tuvo una actitud burlona, por lo que con su dicho se cuenta con los elementos fácticos suficientes para establecer que el acusado se encontraba en las circunstancias de tiempo y lugar que refirió la víctima.

Ahora bien, en cuanto al argumento que refiere la defensa en el sentido de que **ninguna de las manifestaciones vertidas por la víctima \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*recae en una acción de connotación sexual o lasciva**, esta Autoridad no le asiste la razón a la defensa, pues la prueba producida resulta ser suficiente para dotar de credibilidad el señalamiento directo que hace \*\*\*\*\*en cuanto a que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 a las \*\*\*\*\*de la tarde, el acusado llevo a cabo una acción que en este caso consistió en tocarse sus genitales y quedarse viendo a la víctima con una sonrisa “burlona”, lo que a la propia víctima la hizo sentir incómoda y hasta insegura en su domicilio, por lo que esta Autoridad considera que efectivamente el hecho de tomarse los genitales y mirar una persona fijamente o reírse, constituye una acción que tiene esa connotación sexual o lasciva.

Por lo que hace al diverso argumento que precisa el Defensor en el sentido de que \*\*\*\*\* , **madre de la víctima, no presencié los hechos**, esta Autoridad le asiste la razón, pues quedó establecido durante la audiencia de juicio y en el contenido de la presente sentencia que efectivamente la referida \*\*\*\*\*no es testigo presencial de los hechos, sin embargo, es de precisarse que se tiene establecido para el Tribunal que lo que aportó la referida \*\*\*\*\*es el estado emocional en que se encontró la víctima \*\*\*\*\*posterior al hecho del que se duele, por lo que deberá estarse al valor otorgado a dicha ateste en el apartado respectivo.

Por lo que respecta al argumento que señala la Defensa en cuanto a que **hubo una tercera persona que sí presencié los hechos, siendo el papá de la ciudadana \*\*\*\*\* , y que el mismo no fue llamado a declarar a juicio**, este Tribunal considera primeramente que, si bien es cierto, la Fiscalía tuvo la oportunidad de aportar elementos de convicción distintos que pudieron haber contribuido a su teoría del caso, sin embargo, el hecho de no haberlo realizado de esta manera, no implica necesariamente que los medios de convicción que se incorporaron en la audiencia resulten insuficientes e ineficaces para cumplir con este mismo objetivo, pues pretenderlo de esta manera implicaría sujetar esta libertad probatoria a criterios predeterminados que pueden estar caracterizados por el Tribunal al que le corresponde a conocer del caso en particular, circunstancia que se considera no es compatible con la libertad probatoria que priva el presente sistema.

Es por ello que el Tribunal, con independencia de que pudieron haberse incorporado otros elementos de convicción tendientes a justificar esta teoría del caso de la Fiscalía, considera que los que se desahogaron en la audiencia de juicio, los cuales son a los que corresponde ocuparse por parte de éste Juzgador, resultaron suficientes para colmar los extremos del hecho en materia de acusación y demostrar el hecho que es controvertido, pues la ausencia de más elementos probatorios no viene a demeritar o restar valor al señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* , porque con el resto de la prueba que ha sido analizada es suficiente dentro de estos parámetros, como es, el criterio de que, tratándose delitos sexuales el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, más aún cuando está acompañada de otros indicios que lo robustecen, como son los aspectos espaciales, temporales, en cuanto a sujetos y en cuanto al estado en que se le apreció que estaba en la víctima.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059060930\*

CO00059060930

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al argumento que refiere en cuanto a que **se pudo observar del diverso video presentado del día de los hechos, donde aparece el papá de la víctima con su hijo encañonando al acusado con una pistola**, hay que aclarar que del video que refiere, no se puede negar que se advierte a presencia de una persona joven empuñando algo que parece un arma, si bien el acusado refirió que se trataba de su vecino, el hijo de del señor \*\*\*\*\*, que el otro era su papá, el señor \*\*\*\*\*, y que él está también ahí en un lado y sale de cuadro porque estaba amedrentado, sin embargo, hubo diversos aspectos que se tuvieron a bien valorar; lo primero que salta a la vista es que tiene la fecha, efectivamente es del día de los hechos, sin embargo no tienen la hora pero se advierte todavía a luz de día, el acusado no indicó de que hora es ese video, si es antes o después de los hechos que se le atribuyen, pero esto concatenándolo con la versión que obtuvo \*\*\*\*\*, así como con lo que narró en el juicio el acusado, en el sentido de que vio una discusión y luego lo encañonan y él se va para su domicilio, no hay una lógica en estos señalamientos que hace el acusado porque no refiere porqué razón fueron a encañonarle, de ahí entonces es que este video ubica al acusado en esa fecha.

Si bien es cierto, pudiera tener razón el acusado de que esto pudiera ser una agresión hacia su persona, esto de ninguna manera demerita el señalamiento que hace en su contra la víctima, pues no es suficiente para restar el valor que pueda tener la acusación que está haciendo la víctima en aquel entonces menor de edad \*\*\*\*\*, ya que se reitera que tratándose de delitos de naturaleza sexual, la Corte ha establecido que el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, sin embargo es menester precisar que, en opinión de este juzgador, esto no quiere decir que sea sinónimo de supracredibilidad.

De ahí entonces que se considera que al existir el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\*, así como lo relatado por \*\*\*\*\* en el sentido de que vio a su hija alterada luego de contarle lo acontecido, que ubican al acusado al exterior del domicilio porque incluso la última refirió que escuchó una discusión entre el acusado y su esposo, además de que está corroborado también el aspecto objetivo en cuanto a que el acusado se ha ubicado que pasó por el lugar y existe al menos la probabilidad de que se haya dado ese otro altercado del que se habla de donde fuera encañonado con algún objeto con apariencia de pistola, todo esto vinculado al dictamen psicológico en donde se establece que el dicho de la víctima es confiable, es del modo en que se arriba a la conclusión que no está aislado el dicho de la víctima, su dicho no se pudo controvertir con la prueba producida por la defensa, tampoco con la negativa que virtúa el acusado, pues si bien los elementos que presentó la defensa muestran una teoría alterna, esto es en cuanto que tienen una problemática añeja que efectivamente se ha justificado que pudo haber habido esas denuncias y esas agresiones en contra del aquí acusado, que el acusado se las atribuye a sus vecinos pero relacionado con estos hechos de los que se está hablando la acusación del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, estos no se han logrado controvertir con la prueba de la defensa.

Ahora bien, en cuanto a su diverso argumento en el sentido de **que la perito en psicología que evaluó a la víctima refirió que la misma no presenta un daño psicológico**, se insiste que de su ateste se demostró específicamente el estado emocional que presentaba la evaluada \*\*\*\*\* con motivo de los hechos, pues señaló que dicha víctima presentó un estado de ansiedad con motivo de los

hechos denunciados independientemente del hecho de referir que la misma no presentó un daño psicológico.

Luego entonces, en virtud de lo expuesto se reitera que la Defensa deberá estarse al valor que previamente se otorgó a cada una de las pruebas, mismas que fueron analizadas y valoradas y que se consideraron suficientes para acreditar la plena responsabilidad de su representado en el ilícito de acoso sexual.

En consecuencia, se reitera que se logró vencer la presunción de inocencia que venía gozando el acusado, y de esta forma se acredita la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en el delito de **acoso sexual**, que se le atribuye, demostrándose su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso la Agente del Ministerio Público.

## 7. Decisión

Se demostró la existencia del delito de **acoso sexual**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 271 bis 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, de la codificación penal sustantiva, por lo tanto, en nombre del Estado de Nuevo León, se emite una **sentencia de condena** en contra de \*\*\*\*\* por ser penalmente responsable en la comisión del delito ya referido.

## 8. Individualización de la sanción.

En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima.

En esas condiciones, tomando en consideración que no se desahogó prueba alguna ni existe alguna razón lógico jurídica que permitan agravar el grado de culpabilidad, es por lo que bajo ese panorama legal, se determina que el acusado \*\*\*\*\* , revela un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra señala:

**"PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Frente al panorama indicado, se estima justo y legal imponer a \*\*\*\*\* por el delito de acoso sexual una pena de 2 años de prisión y multa de 3 Unidades de Medida de Actualización vigente al momento en el cual acaecieron los hechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059060930\*  
CO00059060930  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sanción que se incrementa con **un tercio**, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 271 Bis 2, del Código Penal para el Estado, lo cual en el presente caso se traduce a **8 meses de prisión**, pues como ya se dijo, quedó establecido que al momento en que acaecieron los hechos la víctima \*\*\*\*\*era menor de edad, pues contaba con \*\*\*\*\*años de edad.

**Luego entonces, se concluye que se impone a \*\*\*\*\*la pena total de \*\*\*\*\*años y \*\*\*\*\*meses de prisión y multa de 3 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) cada una, que es el salario mínimo vigente en la época en que acaecieron los hechos (año 2023), **lo que da un total de \$311.22 (trescientos once pesos 22/100 moneda nacional)**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por \*\*\*\*\* , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

#### Reparación del daño.

Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del *Código Penal para el Estado*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño conforme al artículo 20 constitucional 12 de la Ley General de víctimas 141 y 143 del Código Penal para el Estado, por concepto de tratamiento psicológico de la víctima \*\*\*\*\* , posición con la cual la defensa mostró su desacuerdo, pues señaló que no se estableció algún daño psicoemocional por parte de perito que compareció a juicio, máxime que el tratamiento que recibió la víctima lo recibió con posterioridad a los hechos, por lo que solicitó se le absuelva de dicho concepto.

Es de verse, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código Penal para el Estado, al habersele encontrado plenamente responsable en la comisión de dichos delitos, se considera que también lo es de reparar el daño y perjuicio ocasionados por el mismo, por lo que se tiene a bien condenar al referido \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño.

Hay que precisar que si bien es cierto durante la audiencia de juicio la víctima \*\*\*\*\*refirió haber acudido a tratamiento psicológico en \*\*\*\*\*sesiones y que dicho tratamiento le generó un pago de \*\*\*\*\*por sesión, sin embargo durante la audiencia de juicio no se generó prueba suficiente para poder demostrar dicho extremo, por ende se estima fundada la pretensión de la Fiscalía para efecto de que se condene al ahora sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica, a favor de la víctima \*\*\*\*\*por concepto de tratamiento psicológico; en la inteligencia que la cuantificación respectiva deberá realizarse ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales una

vez que cause firmeza la presente sentencia, dejando a salvo el derecho que tienen las partes para que se cuantifique en dicha etapa a fin de que se puedan aportar los elementos necesarios para ello; resulta aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia<sup>13</sup>:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*

#### **Medida cautelar.**

Continúan vigentes las medidas cautelares impuestas al sentenciado, contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

#### **Suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

#### **Recursos.**

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución

#### **Comunicación.**

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a.J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059060930\*

CO000059060930

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en el delito de \*\*\*\*\*, imponiéndosele una **pena privativa de libertad total** de \*\*\*\*\*y **multa de 3Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) cada una, que es el salario mínimo vigente en la época en que acaecieron los hechos (año 2023), **lo que da un total de \$311.22 (trescientos once pesos 22/100 moneda nacional).**

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en el presente fallo, cuya cuantificación será realizada ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, una vez que cause firmeza la presente determinación.

**TERCERO: Medida cautelar.** Continúan vigentes las medidas cautelares impuestas al sentenciado, contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

**CUARTO: Suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del *Código Penal para el Estado*, se suspende a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así lo resuelvo y firmo, el suscrito licenciado **JESÚS GERARDO MENDOZA GONZÁLEZ**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.